



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190018100
DEMANDANTE	Michael Alejandro Torres Torres, Dylan Matías Torres Díaz representado por Michael Alejandro Torres Torres, Luis Hernando Torres Rodríguez, Martha Patricia Torres Ballesteros, Jhonnatan Leandro Torres Torres
DEMANDADO	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de primera instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por **Michael Alejandro Torres Torres, Dylan Matías Torres Díaz** representado por Michael Alejandro Torres Torres, **Luis Hernando Torres Rodríguez, Martha Patricia Torres Ballesteros, Jhonnatan Leandro Torres Torres** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

Los demandantes **Michael Alejandro Torres Torres, Dylan Matías Torres Díaz, Luis Hernando Torres Rodríguez, Martha Patricia Torres Ballesteros y Jhonnatan Leandro Torres Torres**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad, por las lesiones que padeció el señor **Michael Alejandro Torres Torres**, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

DEMANDANTE	CALIDAD
Michael Alejandro Torres Torres	Víctima directa
Dylan Matías Torres Díaz	Hijo víctima directa
Luis Hernando Torres Rodríguez	Padre víctima directa
Martha Patricia Torres Ballesteros	Madre víctima directa
Jhonnatan Leandro Torres Torres	Hermano víctima directa

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al entonces soldado regular Michael Alejandro Torres Torres, en hechos ocurridos el día 18 de julio de 2017, en la Base Militar del municipio de Dolores (Tolima), quien durante el cumplimiento de órdenes del servicio, consistentes en el mantenimiento de las instalaciones de la Base, realizando el corte del pasto, sufrió herida cortopunzante con el machete en la mano izquierda.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, que La Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, sea condenada a pagar a favor de Michael Alejandro Torres Torres, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES por lucro cesante el monto resultante de la aplicación de los siguientes criterios:

(...)

b. La actualización de la renta (salario mínimo legal mensual para la fecha del accidente) debe realizarse conforme a la ecuación establecida por el Consejo de Estado, y sus variables "Rh" (salario mínimo legal mensual a la fecha del accidente), "IPC(F)" (índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha de la sentencia), e "IPC(I)" (índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha del accidente)

c. El resultado del procedimiento anterior no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, el cual debe ser aumentado en un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Esto, con base en la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, y la jurisprudencia del Consejo de Estado².

d. Del resultado de renta actualizada debe tomarse el porcentaje del grado de disminución de la capacidad laboral establecido en el Acta de Junta Médica Laboral que le debe ser practicada por la Dirección de Sanidad Ejército Nacional. En el presente caso, de acuerdo a la lesión sufrida por la víctima, podría afectarle la disminución de la capacidad laboral en un CUARENTA POR CIENTO (40%); porcentaje que variara en el momento en que se expida la correspondiente Acta de Junta Médica Laboral de acuerdo a los conceptos emitidos por los médicos especialistas.

e. La vida probable de la víctima a la fecha del accidente debe calcularse conforme a la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancaria, Resolución No. 1555 de 30 de julio de 2010.

f. Debe darse aplicación a las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de lucro cesante consolidado y futuro, y los términos que estos comprenden³.

- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Determinado desde el momento de consolidación del daño y la fecha de la sentencia. Para el efecto se empleará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

s	Es la resultante del periodo a indemnizar
Ra	Es la renta o ingreso mensual Salario base de liquidación + 25% prestaciones sociales / porcentaje de incapacidad: \$828.116 + \$207.029 / 40 % = \$414.058
i	Interés puro o técnico equivalente a 0,004867
n	Numero de meses que comprende el periodo indemnizable; desde la fecha de ocurrencia de los hechos (18 de julio de 2017) hasta la fecha de presentación de la demanda (21 de junio de 2019) = 23 meses

$$S = \$ 414.058 \frac{(1 + 0.004867)^{23} - 1}{0,004867} = \$ 10.050.985$$

- **INDEMNIZACIÓN FUTURA:** Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el periodo consolidado, y se empleara la siguiente formula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

s	Es la resultante del periodo a indemnizar
Ra	Es la renta o ingreso mensual, es decir: \$ 414.058
i	Interés puro o técnico equivalente a 0,004867
n	Numero de meses que transcurrirán entre la fecha de presentación de la demanda hasta terminar el periodo indemnizatorio o vida probable. Para Michael Alejandro Torres Torres nacido el día 9 de noviembre de 1998, a la fecha de presentación de la demanda (21 de junio de 2019) cuenta con 20 años y aplicando la tabla de mortalidad contenida en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, la vida probable restante estimada es de 60 ¹ años, que corresponden a 720 meses a los que se le descuentan los 23 meses de la indemnización consolidada, por tanto el número de meses a liquidar en la indemnización futura es de 697 meses

$$S = \$ 414.058 \frac{(1 + 0.004867)^{697} - 1}{0,004867 (1 + 0.004867)^{697}} = \$ 82.189.778$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante para Michael Alejandro Torres Torres es por el valor de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$92.240.763) establecidos de la siguiente manera:

Lucro cesante consolidado	Indemnización futura	Total lucro cesante
\$ 10.050.985	\$82.189.778	\$ 92.240.763

TERCERA: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que La Nación -Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional sea condenado a pagar por PERJUICIOS MORALES las siguientes cantidades.

1. Para Michael Alejandro Torres Torres, el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de víctima directa.
2. Para Dylan Matías Torres Díaz, el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de hijo de la víctima directa.

3. Para Luis Hernando Torres Rodríguez y Martha Patricia Torres Ballesteros, el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, PARA CADA UNO, en su calidad de padres de la víctima directa.

4. Para Jhonnatan Leandro Torres Torres, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de hermano de la víctima directa.

CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que La Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional sea condenado a pagar por DAÑO A LA SALUD las siguientes cantidades:

1. Para Michael Alejandro Torres Torres, el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de víctima directa.

QUINTA: Que se ordene a La Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional (i) a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 192 CPACA y (ii) actualizar los valores condenados conforme a los ajustes del artículo 187 CPACA.

SEXTA: Solicito se aplique el principio *iura novit curia*, si el régimen de responsabilidad que se aplica en la presente demanda no es compartido por el señor(a) Juez.

SEPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho al demandado”.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. Los señores Luis Hernando Torres Rodríguez y Martha Patricia Torres Ballesteros son los padres del joven Michael Alejandro Torres Torres, nacido el día 9 de noviembre de 1998 en el municipio de Mosquera (Cundinamarca).

1.1.2.2. El menor Dylan Matías Torres Díaz es el hijo de Michael Alejandro Torres Torres.

1.1.2.3. El joven Jhonnatan Leandro Torres Torres es el hermano de Michael Alejandro Torres Torres.

1.1.2.4. Michael Alejandro Torres Torres, antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio y en la actualidad convive con su hijo, padres y hermano con quienes mantiene una buena relación.

1.1.2.5. El joven Michael Alejandro Torres Torres fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular, siendo asignado al Batallón de Infantería No. 18 "Miguel Antonio Caro" (BIMAC) ubicado en el municipio de Facatativá (Cundinamarca). Al momento de sufrir la lesión se encontraba adscrito al mismo.

1.1.2.6. Cuando Michael Alejandro Torres Torres ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso. Para obtener recursos económicos la víctima utilizaba todo su potencial físico.

1.1.2.7. El día 18 de julio del 2017 en la Base Militar del municipio de Dolores (Tolima), cuando el entonces soldado regular Michael Alejandro Torres Torres cumplía órdenes del superior consistentes en el mantenimiento de las instalaciones de la Base, realizando el corte del pasto, sufrió herida cortopunzante con el machete en la mano izquierda. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesión N° 003-2017 con hoja de seguridad No. 083498 de fecha 10 de octubre del 2017.

1.1.2.8. Como consecuencia del mencionado accidente al joven Michael Alejandro Torres Torres se le han realizado distintos conceptos por médicos especialistas y actualmente está en proceso de valoración por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el objeto de que se le practique el Acta de Junta Medica Laboral, documento que determina las secuelas definitivas y la disminución total de su capacidad psicofísica.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado del demandado **MINISTERIO DE DEFENSA** manifestó lo siguiente:

“Me permito manifestar con el debido respeto a la Judicatura, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas invocadas por la parte actora, esta defensa respetuosamente manifiesta su total desacuerdo ante ese Despacho Judicial sobre la petición de los rubros indemnizatorios, como quiera que el señor MICHAEL ALEJANDRO TORRES TORRES, se encontraba realizando una actividad de "cortar pasto" dentro de la Unidad Militar y que por este motivo haya sufrido la lesión en la mano izquierda. Más bien se puede colegir la existencia de un eximente de responsabilidad a favor de mi defendida como quiera que es evidente que se presenta una concurrencia de culpas, POR OMISION AL DEBER SUBJETIVO DE CUIDADO. De lo anterior, se llama la atención del Despacho en aras de emitir un fallo ajustado a derecho.

(...)

En tal sentido y conforme a la situación fáctica, está acreditado que no se evidencia responsabilidad alguna en cabeza de la demandada, ora por falla del servicio, daño especial, oral por riesgo excepcional, por lo tanto, no se agotan los elementos que permitan configurar la responsabilidad del ente demandado, como quiera que brilla por ausencia el material probatorio necesario que permita atribución de cualquier tipo...”

La parte demandada **no propuso** excepciones.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Entre otros, enuncia que de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, para acreditar los hechos, el daño físico y la imputabilidad, aportó al proceso el informativo administrativo por lesión, documento donde se relatan los hechos de la presenta demanda ocurridos el 18 de julio de 2017 en la Base Militar de Dolores - Tolima, además aportó el Acta de la Junta Médica Laboral No. 110669 del 02 de octubre de 2019, donde se determinó una disminución de la capacidad laboral del 24%, en la imputabilidad del servicio se enuncia que ocurrió en servicio por causa y razón del mismo, por tanto el régimen aplicable al presente caso es el de responsabilidad objetiva por daño especial, y solicita acceder a las pretensiones de la demanda en atención al principio de reparación integral, declarando administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

1.3.2. Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional:

Entre otros, enuncia que de conformidad con el material probatorio arrimado al plenario respecto del informe administrativo por lesiones No. 003-2017 del 2 de octubre del año 2017, se probaría el nexo de causalidad y para determinar el daño de las lesiones se ha aportado el acta de Junta Médico Laboral No. 110669 del 02 de octubre de 2019, por lo que solicita respecto al nexo de causalidad y la ocurrencia del daño, y tal como lo manifestó en el escrito de la contestación, se alegó la culpa exclusiva de la víctima por el deber de autocuidado del señor Torres Torres, además de una concurrencia de culpas, por lo que solicita que sus presupuestos sean tenidos en cuenta al momento a fallar y en caso de ser fallo condenatorio, la Entidad no sea condenada en costas, teniendo en cuenta que como apoderado hizo esfuerzos urgentes en la obtención de las pruebas, lamentando que no hayan llegado, además de aportar dos propuestas en sentido conciliatorio, por lo que considera que no se causó ninguna dilación por parte de la defensa, y citando el artículo 188 del CPACA en concordancia con el 365 del CGP, reitera no condenar en costas a la Entidad.

1.3.3. El Ministerio Público no presentó concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En el presente caso la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no propuso excepciones.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la entidad demanda **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** debe responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor **Michael Alejandro Torres Torres** durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Michael Alejandro Torres Torres durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente: i) responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto; ii) análisis críticos de las pruebas, hechos que se encuentran probados y iii) caso concreto.

2.3. Régimen de responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto.

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)² que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, vigente al momento de la incorporación del lesionado, y pudo hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) Soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) Soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) Auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) Soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el

² “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Asimismo, las labores o misiones que se les encomienden, deberán ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto³, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar⁴.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, el comandante o jefe respectivo debe rendir un informe administrativo, describiendo en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que

³ Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero⁵.

2.4. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Está demostrada la legitimación en la causa por activa de los demandantes y su relación filial, así:

Michael Alejandro Torres Torres es padre de **Dylan Matías Torres Díaz**; así mismo es hijo de **Luis Hernando Torres Rodríguez** y **Martha Patricia Torres Balles**; y hermano de **Jhonnatan Leandro Torres Torres**⁶.

⁵ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.
(ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.
(iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

⁶ Registros civiles de nacimiento, visibles en documento 002AnexosDemanda, folios 13 al 17 del expediente digital

- ✓ Según Informativo Administrativo por Lesiones No. 003/2017 del 10 de octubre de 2017⁷, está demostrado que el señor Michael Alejandro Torres Torres, se encontraba prestando servicio militar cuando el día 18 de julio de 2017, ingresó al servicio de urgencias del Hospital San Rafael de Tolima, argumentando que “... mientras se encontraba cortando el pasto con un machete golpea una rama perdiendo el control de la herramienta, cortando su dedo pulgar izquierdo...”, y de acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, la lesión fue calificada conforme al **literal B**, es decir **en el servicio por causa y razón del mismo**.
- ✓ Se practicó Junta Médica Laboral Militar No. 110669 del 2 de octubre de 2019⁸ al señor Michael Alejandro Torres Torres, en el cual se determinó como pérdida de capacidad laboral el **24%**, con base en las siguientes conclusiones:

“A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1).EN ACTOS DEL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO SUFRE DURANTE CORTE DE PASTO TRAUMA CORTOCONTUNDENTE EN DEDO PULGAR IZQUIERDO QUE REQUIRIO TENORRAFIA DE LOS EXTENSORES MAS INJERTO PIEL MAS COLGAJO REGIONAL CON DOLOR SEVERO SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO VALORADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELAS: A). CICATRIZ CON SEVERO DEFECTO ESTETICO Y LIMITACION FUNCIONAL PARA LA FLEXION DE LA FALANGE. FIN DE LA TRASCRIPCION.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGUN ARTICULO 68 LITERAL A Y B DECRETO 0094/1989

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VENTICUATRO POR CIENTO (24%)

D. Imputabilidad del Servicio

LESION-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B)(AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 3 /2017...”.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Michael Alejandro Torres Torres durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

⁷ Informativo administrativo por lesión, visible en documento 002AnexosDemanda, folio 19 del expediente digital

⁸ Visible en documento 005ActaJuntaMedicoLaboral folios 3 al 6

En el presente caso, el **daño** consistente en la lesión “... *TRAUMA CORTOCOTUNDENTE EN DEDO PULGAR IZQUIERDO (...) QUE DEJA COMO SECUELAS: A). CICATRIZ CON SEVERO DEFECTO ESTETICO Y LIMITACION FUNCIONAL PARA LA FLEXION DE LA FALANGE...*”, sufrida por el señor **Michael Alejandro Torres Torres**, se encuentra demostrado con la Junta Médica Laboral Militar No. 110669 del 2 de octubre de 2019, causado por los hechos descritos en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 003/2017 del 10 de octubre de 2017.

Ahora, en cuanto a la **antijuridicidad** corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada. Al respecto, obra dentro del presente proceso el ya referido Informativo Administrativo por Lesiones No. 003/2017, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el joven **Michael Alejandro Torres Torres** sufrió la lesión “*trauma cortocotundente en dedo pulgar izquierdo*”, y permite tener certeza de que la misma se presentó dentro del tiempo de prestación del servicio militar obligatorio.

En ese orden, comoquiera que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio y el descarte de padecimientos anteriores a su entrada, cualquier lesión detectada durante la prestación, se supone que fue adquirida durante ese mismo período, tal como ocurrió con el señor **Michael Alejandro Torres Torres**.

Por lo expuesto, según las pruebas aportadas dentro del proceso, se logró determinar que el señor **Michael Alejandro Torres Torres** se incorporó a prestar el servicio militar y sufrió un perjuicio por la lesión “... *TRAUMA CORTOCOTUNDENTE EN DEDO PULGAR IZQUIERDO...*”, durante la prestación de servicio, y si bien se brindó el tratamiento médico, a la víctima le quedó secuelas consistente en “... *CICATRIZ CON SEVERO DEFECTO ESTETICO Y LIMITACION FUNCIONAL PARA LA FLEXION DE LA FALANGE...*”, siendo calificado con una disminución de la capacidad laboral del **24%**, es decir, hubo un desequilibrio de las cargas públicas que tuvo que asumir el lesionado en razón a su periodo de conscripción, quedando así demostrado **el daño antijurídico**.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **Michael Alejandro Torres Torres** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y durante su tiempo de conscripción sufrió una lesión de trauma cortocotundente en dedo pulgar izquierdo, permaneciendo secuelas que deben ser reparadas por la entidad estatal, en virtud de la relación de especial sujeción que hace que el Estado responda por los daños ocasionados y reintegre a la persona en las mismas condiciones que tenía antes de ingresar a prestar el servicio militar.

En consecuencia, se responde el interrogante planteado, declarando la responsabilidad de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la referida lesión, sufrida por el SLR **Michael Alejandro Torres Torres**, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a quien le permanecen secuelas y fue calificado con una disminución de la capacidad laboral del 24%. A continuación, se hará la respectiva tasación de perjuicios.

2.5. Indemnización de Perjuicios

A respecto cabe mencionar que para la tasación de los perjuicios se tendrá en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, así como el porcentaje de pérdida de capacidad establecida al señor **Michael Alejandro Torres Torres** dentro de la Junta Medica Laboral.

2.5.1. Perjuicios Morales

En relación a los daños morales se ha considerado que: “(...) se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)”⁹

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Así las cosas, comoquiera que en el **presente asunto** al SLR **Michael Alejandro Torres Torres** se le practicó Junta Medica Laboral y en ella se indicó una pérdida de capacidad del **24%**¹⁰, respecto de las lesiones que padeció durante la prestación de su servicio militar atribuibles a la entidad demanda, se procederá al reconocimiento del presente perjuicio en salarios mínimos legales mensuales

⁹ Sentencia de Unificación del 28 de octubre de 2014. Radicado (26251) del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sala Plena - Sección Tercera - consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Visible en documento 005ActaJuntaMedicoLaboral folios 3 al 6

vigentes¹¹, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad y el grado de parentesco de cada uno de los demandantes¹² así:

Demandante	Parentesco	SMLMV¹³	Valor en pesos
Michael Alejandro Torres Torres	Víctima	40	\$36.341.040
Dylan Matías Torres Díaz	Hijo de la víctima	40	\$36.341.040
Luis Hernando Torres Rodríguez	Padre de la víctima	40	\$36.341.040
Martha Patricia Torres Ballesteros	Madre de la víctima directa	40	\$36.341.040
Jhonnatan Leandro Torres Torres	Hermano de la víctima	20	\$18.170.520
Total			\$163.534.680

2.5.2. Daño a la Salud

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado

11

El salario mínimo legal mensual para el año 2021 es de \$ 908.526

12

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

NIVEL 1

NIVEL 2

NIVEL 3

NIVEL 4

NIVEL 5

GRAVEDAD DE LA LESIÓN

Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales
 Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)
 Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil
 Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.
 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

S.M.L.M.V.

S.M.L.M.V.

S.M.L.M.V.

S.M.L.M.V.

S.M.L.M.V.

Igual o superior al 20% e inferior al 30%

40

20

14

10

6

¹³ El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes¹⁴.

Por ello deben estar debidamente probadas dentro del proceso las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, para determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica.

Para el reconocimiento de estos perjuicios, se debe tener en cuenta la providencia proferida dentro del expediente No. 28804 el Consejo de Estado, donde señaló que el reconocimiento dependerá del grado de la lesión padecido por la víctima.

En el presente caso, se demostró el perjuicio que sufrió el señor **Michael Alejandro Torres Torres**, por la lesión “trauma cortocontundente en dedo pulgar izquierdo”, que padeció durante la prestación de servicio militar y si bien se brindó el tratamiento médico, a la víctima le quedaron secuelas consistentes en cicatriz con severo defecto estético y limitación funcional para la flexión de la falange, siendo calificado con una disminución de la capacidad laboral del **24%**, lo cual por si solo le genera un daño a la salud, por lo que se procederá a reconocer el mencionado perjuicio¹⁵:

Demandante	SMLMV¹⁶	Valor en pesos
Michael Alejandro Torres Torres	40	\$36.341.040

2.1.1. Perjuicios materiales - Lucro Cesante:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por

¹⁴ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

¹⁵

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL

Gravedad de la lesión

Víctima directa

S.M.L.M.V.

Igual o superior al 20% e inferior al 30%

40

¹⁶ El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético¹⁷. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño¹⁸.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera, abarca desde la fecha del hecho que causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda, desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, se reconocerá el presente perjuicio al señor **Michael Alejandro Torres Torres**, pues para la fecha de los hechos era una persona con toda su capacidad productiva y como consecuencia de las lesiones perdió **el 24%**¹⁹, de la capacidad laboral, situación que en la misma proporción afectará su nivel de ingresos por lo que resta de su vida a partir de la ocurrencia del hecho. Así que, para efectos de liquidación de los perjuicios la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que ocurrió el hecho conforme a lo solicitado por la parte actora. Sin embargo, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fue del **24%**, la liquidación se realizará en esta proporción.

Salario mínimo para la época de **ocurrencia de los hechos** (18 de julio de 2017) = **\$ 737.717**

El 24 % del salario mínimo legal mensual vigente del año 2017 corresponde a la suma de: **\$ 73.771,7**

Renta actualizada:

$$Ra = Rh \times IPC \text{ Final}$$

¹⁷ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

¹⁸ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

¹⁹ Visible en documento 005ActaJuntaMedicoLaboral folios 3 al 6

IPC Inicial

Siendo,

Rh: Suma a actualizar = \$73.771,7
Índice Final: septiembre de 2021 = 110,04
Índice inicial: julio de 2017 = 96,18436

Ra = \$ 84.398,73
25%Ra = \$ 21.099,68

Ra + 25%Ra = **\$105.498,41**

La indemnización del **lucro cesante consolidado** se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

Ra = \$105.498,41

i = 0,004867

n = 51,23

$$S = 105.498,41 \left[\frac{(1+0,004867)^{51,23} - 1}{0,004867} \right]$$

S = **\$ 6.121.331,49**

El **lucro cesante futuro** se liquidará con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Suma buscada de la indemnización futura

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable

Ra = \$105.498,41

$$i = 0,004867$$

$$n = 656,4$$

$$S = 105.498,41 \left[\frac{(1+0,004867)^{656,4} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{656,4}} \right]$$

$$S = \$ 20.781.092,31$$

TOTAL LUCRO CESANTE	\$ 26.902.423,80
----------------------------	-------------------------

2.2. Condena en Costas

Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso²⁰

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016²¹, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía²², un parámetro entre el **3 y el 7.5% de lo pedido**.

En el presente caso habrá lugar a condenar en costas por el máximo permitido en cuanto a las agencias en derecho, con relación a la actuación de la parte y no del

²⁰ “(...) Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

²¹ **ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho**
ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...) negrita fuera de texto.

²² CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. “(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)**”

apoderado, pues en el presente caso la entidad demandada conocía de la alta probabilidad de ser condenada y presentó dos parámetros conciliatorios que desconocen las decisiones del Consejo de Estado.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada, así como la cuantía del proceso,²³ se fijará como agencias en derecho el **7.5% de las pretensiones reconocidas** en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Michael Alejandro Torres Torres**, en calidad de víctima directa lo siguiente:
 - 40 SMLMV²⁴ que equivalen a la suma de \$ 36.341.040 **por daño moral.**
 - 40 SMLMV²⁵ que equivalen a la suma de \$ 36.341.040 **por daño a la salud.**
 - La suma de **\$ 26.902.423,80 por lucro cesante.**
- Para el menor **Dylan Matías Torres Díaz** en calidad de **hijo** de la víctima directa 40 SMLMV que equivalen a la suma de \$ 36.341.040 **daño moral.**
- Para el señor **Luis Hernando Torres Rodríguez** y la señora **Martha Patricia Torres Ballesteros**, en calidad de **padres** de la víctima directa 40 SMLMV que equivalen a la suma de \$ 36.341.040, para cada uno **daño moral.**
- Para el señor **Jhonnatan Leandro Torres Torres** en calidad de **hermano** de la víctima directa 20 SMLMV que equivalen a la suma de \$ 18.170.520 **daño moral.**

²³ CGP. Artículo 365. Numeral 5. "(...) En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión (...)"

²⁴ El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

²⁵ El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

TERCERO: CONDENAR en costas a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Tásense por secretaría.

CUARTO: SEÑALAR por concepto de agencias en derecho la suma **\$17.008.360,78**²⁶

QUINTO: EXPEDIR por Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

SRP

²⁶ Corresponde al 7.5% del valor de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia que en su totalidad ascienden a la suma de \$ 226.778.143,8.

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b7b79514ea7c805c85c5c31f3873490e785450266312289cd2f6f01424d7f7**

Documento generado en 16/11/2021 07:35:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>